

N° 124-98

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 145-98, el 10 de marzo de 1998,

ACUERDA:

Artículo único.—Modificar el artículo 6 de la sesión N° 144-98, celebrada por el Directorio Legislativo el 3 de marzo de 1998, en el sentido de que los viáticos para el viaje que realizará el Diputado Saúl Weisleder Weisleder, Presidente de la Asamblea Legislativa, a La Habana, Cuba, con motivo de su participación en la Conferencia Internacional de la Vivienda y el Urbanismo "Cuba 98", sean reconocidos del 5 al 9 de abril de 1998.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.—María Lidya Sánchez Valverde, Vicepresidenta.—Mario Álvarez González, Primer Secretario.—José Luis Velázquez Acuña, Segundo Secretario.—1 vez.—C-1400.—(25608).

N° 126-98

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 148-98, el 31 de marzo de 1998,

ACUERDA:

Artículo único.—Autorizar la participación de los Diputados Alvaro Azofeifa Astúa, Oscar Ureña Ureña, Edelberto Castilblanco Vargas, Alexander Salas Araya, Guillermo Arguedas Rivera y Marlene Gómez Jerón, en la reunión de las Comisiones de Asuntos Culturales, Educación, Ciencia y Tecnología; la Juventud del Parlamento Latinoamericano, por realizarse del 13 al 16 de abril en Chillan, Chile.

Asimismo, se les otorgan los pasajes aéreos y los viáticos de la siguiente manera: el 10% para el 12 de abril, el 100% del 13 al 15 de abril y el 50% el 16 de abril de 1998, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y Empleados del Estado.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Álvarez González, Primer Secretario.—José Luis Velázquez Acuña, Segundo Secretario.—1 vez.—C-1600.—(25609).

N° 127-98

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 148-98, el 31 de marzo de 1998,

ACUERDA:

Artículo único.—Autorizar la participación de los Diputados Alvaro Azofeifa Astúa, Oscar Ureña Ureña, Edelberto Castilblanco Vargas, Alexander Salas Araya, Guillermo Arguedas Rivera y Marlene Gómez Jerón, en la reunión del Consorcio de Cooperativas de Consumo de Costa Rica (CECOOP), con el fin de conocer el modelo cooperativo de consumo, por realizarse del 16 al 20 de abril en Montevideo, Uruguay.

Asimismo, se les otorgan los pasajes aéreos y los viáticos de la siguiente manera: el 50% para el 16 de abril, el 100% del 17 al 20 de abril y el 10% el 21 de abril de 1998, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y Empleados del Estado.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Álvarez González, Primer Secretario.—José Luis Velázquez Acuña, Segundo Secretario.—1 vez.—C-1600.—(25610).

N° 129-98

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 148-98, el 31 de marzo de 1998,

ACUERDA:

Artículo único.—Autorizar a los señores Ana Lissette Castro Vega, Grenz Calvo Camacho, Andrea Muñoz Argüello, Ana Durán Salvatierra y Gustavo Fernández Pérez, funcionarios involucrados en el proceso de modernización de la institución, para que realicen una pasantía en el Congreso de la República de Perú, del 27 de abril al 2 de mayo de 1998, con el propósito de conocer aspectos organizacionales y procesales en el funcionamiento de ese parlamento luego de la etapa de modernización.

Todos los gastos que represente dicho viaje, serán sufragados con recursos provenientes del Convenio de cooperación técnica no reembolsable. ATN/SF-4122-CR. suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la Asamblea Legislativa.

Asimismo, se les otorgan a dichos funcionarios pasaportes de servicio, así como los viáticos de la siguiente manera: el 75% para el 26 de abril, el 100% del 27 de abril al 2 de mayo y el 10% para el 3 de mayo de 1998, de acuerdo con la tabla de viáticos utilizada por el Banco Interamericano de Desarrollo.

Dichos funcionarios deberán presentar un informe al Directorio Legislativo dentro de los 30 días posteriores a su regreso.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Álvarez González, Primer Secretario.—José Luis Velázquez Acuña, Segundo Secretario.—1 vez.—C-2200.—(25611).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 26951-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

Considerando:

1°—Que el otorgamiento de pasaportes diplomáticos y de servicio debe tener como finalidad servir como documento migratorio que facilite el tránsito y la funciones diplomáticas y oficiales fuera del país, a los representantes nacionales cuyo cargo esté debidamente tutelado por la Ley o un Convenio Internacional aprobado y ratificado por Costa Rica.

2°—Que por la naturaleza y los beneficios que los citados documentos otorgan a sus poseedores, deben emitirse bajo los criterios legalmente establecidos, a fin de que se protejan los intereses de la nación y su buen nombre.

3°—Que los procedimientos y los criterios para otorgar los pasaportes diplomáticos y de servicio deben ajustarse a lo establecido en la Ley 7411, publicada en "La Gaceta" N° 111 del 10 de junio de 1994, Ley Reguladora del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio y lo establecido por convenios internacionales con rango superior a la Ley.

EN CONSECUENCIA:

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; artículos 120 y 121 de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 8 de la ley 7411 del 20 de mayo de 1994.

DECRETAN:

El siguiente:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO, USO Y
CONTROL DE PASAPORTES DIPLOMATICOS Y DE SERVICIO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Naturaleza del presente Reglamento.** El presente reglamento a la Ley 7411 Ley de Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, cumpliendo con la naturaleza propia de un reglamento ejecutivo, tiene como finalidad instrumentarla y complementarla, para que su aplicación efectiva sea una realidad.

Artículo 2°—**Autoridades involucradas en su aplicación.** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tiene la potestad legal de emitir los pasaportes diplomáticos y de servicio conforme a los criterios legales vigentes. Las autoridades migratorias están imperiosamente compelidas a colaborar con el Ministerio en el control del uso de los mismos, no permitiendo que en las fronteras y puestos de migración se utilicen indebidamente, debiendo acatar las directrices que al efecto emanen del Ministerio y de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 3°—**Investidura legal.** Corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, en el funcionario que éste designe, el trámite para otorgar, revalidar, anular y visar los pasaportes diplomáticos y de servicio.

Artículo 4°—**Autoridad competente.** Todo trámite de expedición de pasaporte diplomático o de servicio únicamente puede efectuarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, conforme al artículo 3 de la ley 7411. Estos serán firmados por el Ministro o por el funcionario expresamente autorizado por él.

Artículo 5°—**Revalidaciones en el exterior.** Cuando se realice una revalidación de un pasaporte diplomático o de servicio en el exterior, por alguno de los jerarcas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Jefe de Misión de donde se tramitó, deberá comunicarlo por escrito al Departamento de Pasaportes, en un plazo no mayor de ocho días.

Artículo 6°—**Obligación de entrega.** Cuando un funcionario o servidor público de los contemplados en los artículos 1 y 2 de la citada Ley de Otorgamiento de Pasaportes, deje el cargo temporal o definitivamente, deberá devolver el pasaporte en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al Departamento de Pasaportes, a más tardar treinta días hábiles después de la comunicación del cese de su función, caso contrario se le podrá conminar a través de la prensa escrita para que cumpla su obligación. La omisión en la devolución lo hará responsable de las consecuencias legales del uso indebido que pudiera dársele.

Artículo 7°—El Poder Ejecutivo deberá comunicar a las autoridades migratorias y al Departamento de Pasaportes los cambios de titular de los puestos a que se refiere la Ley 7411, a fin de controlar el uso de los citados documentos.

Artículo 8°—**Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento y la Ley que se ejecuta se entenderá por:

- Pasaporte diplomático: el documento migratorio que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, otorgará a sus representantes diplomáticos, y a los sujetos legitimados conforme a la ley 7411 antes referida: con el propósito de procurarles facilidad en el tránsito y la relación con las autoridades migratorias, identificándolo como un sujeto con representación especial de la nación. Portar el pasaporte no le otorga al funcionario los beneficios de la función diplomática por sí solo. Dentro del territorio nacional el pasaporte diplomático o de servicio no puede ser usado para ningún tipo de privilegio, salvo la facilidad migratoria.
- Pasaporte de servicio: Es un documento migratorio, que indica que su poseedor es un funcionario consular, de la Administración Pública o Municipal que viaja en razón de su cargo en una misión oficial. Su finalidad es facilitar el tránsito y las relaciones con las autoridades migratorias internacionales, así como obtener de los gobiernos de otros estados el trato correspondiente. También se otorga este pasaporte al personal del servicio doméstico de los funcionarios diplomáticos y consulares en el exterior.
- Expresidentes de la República: todos aquellos que hayan ocupado el cargo de Presidente Constitucional de la República, exceptuando a los vicepresidentes que lo hayan hecho en forma interina.
- Diputados a la Asamblea Legislativa. Los que se encuentren ejerciendo dicho cargo de mandato popular a la fecha de otorgarse o revalidarse dicho instrumento migratorio.
- Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones. Unicamente a los propietarios en ejercicio de su función.
- Funcionarios con rango de Ministro. Aquellos nombrados por el Poder Ejecutivo conforme a los artículos 141 y 146 de la Constitución Política. No están incluidos en este concepto, los funcionarios con rango de ministro, ministro consejero y ministro plenipotenciario de la carrera diplomática.
- Presidentes ejecutivos de las instituciones descentralizadas del Estado. Aquellos que ocupen dicho cargo en las instituciones de naturaleza descentralizada. En las descentralizadas que no exista el cargo de presidente ejecutivo, debe entenderse que será beneficiario quien ostente el más alto rango jerárquico o representación judicial de la Institución. Si se tratare de un Organismo Colegiado, solo el presidente del mismo tendrá derecho al pasaporte diplomático.
- Misión Especial: Toda aquella misión temporal, conformada por una o varias personas, públicas o privadas, con carácter representativo del Estado, enviada por éste ante otro Estado, con su consentimiento y acreditación, para tratar con él asuntos concretos o realizar ante él un cometido determinado.
- Misión Oficial: Aquella misión conformada por una o varias personas, públicas o privadas y que bajo designación del Poder Ejecutivo o del jerarca de la Institución, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, viajan en ejercicio de sus funciones o de su cargo, representando al país en forma temporal y con una tarea predeterminada, sin que se requiera el reconocimiento del Estado receptor y sin la representatividad diplomática propiamente dicha, sino la oficiosa.
- Obispos y Arzobispos de la Iglesia Católica. Los servidores religiosos que ostenten dicho rango dentro de la jerarquía de la Iglesia Católica. La calidad de obispo o arzobispo se demostrará mediante certificación de Conferencia Episcopal que deberá agregarse al expediente.
- Familiares de los beneficiarios. Se entenderá por familiares de los beneficiarios del derecho a portar pasaporte diplomático o de servicio en las circunstancias dichas, exclusivamente a:
 - a. El o la cónyuge.
 - b. Los hijos discapacitados sin límite de edad. Se entenderá por discapacitados aquellos que padezcan una enfermedad mental o física, o a quienes producto de éstas se les dificulte atender sus propios intereses. En los casos de incapacidad mental deberá acreditarse cuando corresponda, la declaratoria de interdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 y siguientes del Código Civil.
 - c. Los hijos siempre que no sean mayores de 25 años. Si le faltare para cumplir los 25 años, menos tiempo que el periodo por el que fue nombrado el funcionario padre o madre de aquél, la oficina de pasaportes se lo otorgará con un máximo de validez hasta el día de su cumpleaños veintiséis. Detalle en el que será vigilante la oficina de pasaportes con base en las constancias de nacimiento aportadas en la solicitud.
 - d. Dentro del concepto de familia también deberá contemplarse a los hijos no comunes de cada uno de los cónyuges, hasta 25 años de edad, que no sean residentes en el país receptor.

Artículo 9°—**Definición de Funcionario del Servicio Exterior.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 7411, se entenderá por funcionarios remunerados del Servicio Diplomático Costarricense en el exterior:

- a. Los funcionarios de la carrera del Servicio Exterior, que se encuentren en ejercicio de sus funciones fuera de Costa Rica o bien en el Servicio Interno de la Cancillería, cuando viajen en funciones propias de su cargo.

- b. Los funcionarios consulares que para su acreditación, conforme a las normas y costumbres del país receptor requieran de dicho documento. Para comprobar la necesidad de portar pasaporte diplomático, hará la solicitud por escrito aportando la documental necesaria. Caso contrario sólo podrán contar con pasaporte de servicio, conforme al artículo 2 de la Ley 7411.
- c. Los funcionarios del servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que viajen en función estrictamente diplomática que no requiera la aceptación del Estado receptor. En estos presupuestos los pasaportes quedarán sujetos a visa diplomática autorizada por el Ministro o el funcionario por él designado, debiendo el beneficiario depositarlos en la Cancillería una vez concluida la Misión para la que le fue entregado. La leyenda de "no recoger" que se usa en los pasaportes, la utilizará el Jefe de Pasaportes, apegado a los preceptos que la ley le impone y bajo su responsabilidad.
- d. Los designados por el Poder Ejecutivo, con rango diplomático, conforme al Estatuto del Servicio Exterior.

Artículo 10.—**Funcionarios de un Organismo Internacional.** De conformidad con el artículo 14 de la citada ley, los costarricenses que desempeñen cargos en el exterior, temporal o de forma permanente y que en razón del convenio internacional que les aplica, deban portar pasaporte diplomático. Para el otorgamiento del pasaporte diplomático, deberán acompañar a su solicitud, copia del convenio y la fecha y número de la Gaceta en que fue publicada la ratificación del convenio invocado.

CAPITULO II

Los titulares del derecho a pasaporte diplomático y de servicio

Artículo 11.—**Otorgamiento de pasaportes diplomáticos y de servicio.** El Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, otorgará pasaporte diplomático y de servicio conforme a la ley Reguladora del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, N° 7411 del 20 de mayo de 1994 y el presente reglamento.

Artículo 12.—**Calidad de titular.** El funcionario solicitante, deberá acreditar la calidad de beneficiario del pasaporte diplomático o de servicio ante el Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en los términos de la Ley 7411, el presente reglamento y las disposiciones administrativas que al efecto se tomen.

Artículo 13.—**Leyenda obligatoria.** Portar un pasaporte diplomático o de servicio no le concede a su titular ningún privilegio discriminatorio, de carácter fiscal cuando ingrese al país. Esta disposición será consignada en el documento migratorio respectivo.

CAPITULO III

Del Departamento de Pasaportes

Artículo 14.—**Deberes y atribuciones del Departamento de Pasaportes.** El Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, será la dependencia encargada del trámite de confección, revalidación, incineración, registro, custodia, visado y entrega de pasaportes diplomáticos y de servicio y los preparará para la firma del Ministro o el funcionario por él designado cumpliendo las disposiciones legales pertinentes. Además, comunicará a su superior las observaciones que en el ejercicio de su función considere oportunas para el mejoramiento de la calidad y seguridad de la prestación de este ser. Será el depositario de los mismos con las responsabilidades que la ley y el cumplimiento de la ley exige. En consecuencia, deberá llevar un registro de:

- a. Los pasaportes en blanco.
- b. Los pasaportes solicitados y entregados.
- c. Los pasaportes incinerados.
- d. Los pasaportes anulados.
- e. Los pasaportes devueltos.

Artículo 15.—**Confección de los pasaportes.** Los pasaportes serán confeccionados por el Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con las medidas de seguridad necesarias, la nitidez que amerita el documento y con las leyendas obligatorias, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley 7411, el presente reglamento y conforme a las siguientes reglas:

1. A los funcionarios de carrera se les confeccionará el pasaporte con el rango que ostentan y el número de acuerdo de su nombramiento. Al funcionario que sea ascendido en la carrera se le confeccionará un nuevo pasaporte con la indicación de su actual rango.
2. A los funcionarios nombrados de conformidad con el artículo 147 inciso 3) de la Constitución Política en calidad de representantes diplomáticos, sean o no de carrera, se les confeccionará el pasaporte con el cargo que han sido llamados a servir y deberá incluirse en dicho documento migratorio el número de acuerdo.
3. A los funcionarios del Servicio Interno en Misión Especial se les indicará el cargo que desempeñan en el Ministerio.
4. Los funcionarios del Servicio Exterior que no sean de carrera deberán entregar su pasaporte diplomático o de servicio para la correspondiente anulación, cada vez que sean nombrados a servir en otra embajada o consulado respectivamente.
5. En todos los casos que se requiera elaborar un pasaporte nuevo, el encargado del Departamento de Pasaportes, debe previamente anular el anterior.

Artículo 16.—**Deber de custodia.** El Departamento de Pasaportes custodiará los expedientes que de cada titular de estos documentos deberá abrir, debidamente foliados, sellados y rubricados. Asimismo los sellos, libros y archivos de su departamento.

Para ello se le brindará los medios necesarios en cuanto a cajas de seguridad, archivos con llave y un espacio físico que garantice dicho fin. El Jefe del Departamento de Pasaportes reportará a su superior jerárquico, cualquier deterioro de los mismos o irregularidad que pueda acarrear responsabilidad por pérdida o deterioro de los documentos.

Responderá por los faltantes de documentación en los expedientes que le sean imputables por negligencia y hará cumplir el rigor de la ley 7411, sin excepción alguna.

Artículo 17.—**Deber de cuidado.** El Departamento de Pasaportes preparará los citados documentos para su firma con la nitidez del caso y cerciorándose de que el expediente cuente con la documentación requerida, previo a la expedición del documento migratorio correspondiente.

Artículo 18.—**Régimen de control y comunicación.** Cada cuatro meses, el Departamento de Pasaportes confeccionará y enviará a la Auditoría Interna y a la Dirección General una lista de los pasaportes Diplomáticos y de Servicio expedidos, con el nombre del funcionario, el cargo que ocupa, la fecha de expedición y expiración del pasaporte, la de su visa o de la revalidación.

Artículo 19.—**Control de las revalidaciones.** El Departamento de Pasaportes deberá tener un tarjetero numerado en secuencia, debidamente sellado y rubricado, donde constarán las revalidaciones que se extiendan, registrando dicho movimiento al margen de los asientos originales, donde en su oportunidad, se hará constar la incineración.

CAPITULO IV

Requisitos para el otorgamiento de pasaportes diplomáticos y de servicio

Artículo 20.—**Requisitos de la solicitud de pasaporte diplomático y de servicio.** El Departamento de Pasaportes deberá exigir al solicitante de pasaporte diplomático o de servicio, la siguiente documentación sin la cual y sin excepción, no se otorgará el documento:

- a. Nota de solicitud del pasaporte dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, que incluya los datos personales nombre y dos apellidos, número de cédula, dirección exacta, número de teléfono, tipo de sangre, estado civil y oficio o profesión.
Para el cumplimiento de este fin, los funcionarios que requieran tramitar pasaportes deberán retirar en forma personal o a través de un tercero autorizado, en el Departamento de Pasaportes, el correspondiente formulario y entregarlo con la información requerida, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Sólo en casos de urgencia se prescindirá de este requisito y la información será suministrada directamente o vía fax al citado Departamento.
- b. Condición que invoca para recibir el documento solicitado: pasaporte diplomático o de servicio, y la comprobación de la misma con documento idóneo.
- c. Fotocopia de la cédula de identidad.
- d. Tres fotografías tamaño pasaporte, a color y en traje formal, con no más de tres meses de efectuada.
Acuerdo de viaje o nombramiento en el cargo emanado de la Autoridad competente.
En el caso de los menores de edad, la autorización de salida del país del Patronato Nacional de la Infancia.
- g. En caso de ser deudor alimentario, haber cumplido con los requisitos legales sobre pensiones alimenticias. En todo caso se comunicará a las autoridades migratorias, que deberá impedir la salida del país a quien aún portando pasaporte diplomático, tenga deudas alimentarias pendientes de pago, de acuerdo con el sistema computarizado que al efecto se encuentra en las terminales migratorias del país.
- h. En caso de incapacidad física o mental, la misma deberá acreditarse mediante dictamen médico correspondiente que detalle la incapacidad padecida y que la misma le impide atender sus propios intereses.
- i. En caso de extravío, sustracción o pérdida del pasaporte, la copia de la denuncia ante el Organismo Judicial correspondiente del extravío o sustracción del documento migratorio.
- j. Cualquier otro documento que a juicio del titular del Departamento de Pasaportes sea necesario para garantizar la idoneidad del solicitante.
- k. Los pasaportes de servicio para los funcionarios de las instituciones descentralizadas de la administración pública, el acuerdo de MIDEPLAN conforme al inciso 4 del artículo 21 de la Ley 7411.
- l. A los miembros del Gobierno Municipal y los Gobernadores de las provincias, el acuerdo correspondiente y la justificación del viaje en ejercicio de sus funciones.
- m. En el caso de los hijos y cónyuges, los documentos expedidos por el Registro Civil que demuestren dicha filiación. En lo que respecta a matrimonio la certificación no podrá tener más de un mes de expedida.
- n. La entrega del pasaporte agotado en el Departamento de Pasaportes para la expedición de uno nuevo conforme al artículo veinticuatro del presente reglamento.

CAPITULO V

De la pérdida y reposición de los pasaportes

Artículo 21.—**Deber del titular del pasaporte diplomático o de servicio en caso de pérdida o extravío.** En caso de pérdida por extravío, robo, hurto o destrucción de un pasaporte diplomático o de servicio, el titular deberá comunicarlo por cualquier medio escrito al alcance al Departamento de Pasaportes del Ministerio, con el objeto de que se registre en el libro correspondiente la razón de su desaparición. Esta comunicación será requisito, junto con los demás requerimientos, para expedirle al funcionario la reposición respectiva.

Artículo 22.—**Comunicación a la autoridad judicial.** El titular de un pasaporte diplomático o de servicio, deberá acudir a la autoridad judicial del lugar a reportar el extravío, robo o hurto del pasaporte, cuya copia deberá adjuntar a su solicitud de reposición, además del requisito que indica el artículo anterior.

Artículo 23.—**Deterioro del pasaporte.** Si la razón de la reposición es el deterioro sufrido por el documento, deberá sin excepción, entregar el pasaporte deteriorado al Departamento de Pasaportes para su anulación y expedición de uno nuevo.

Artículo 24.—**Pasaporte agotado.** Al completarse las hojas del pasaporte activo, el funcionario solicitará la confección de uno nuevo, entregando para su anulación y sin excepción el pasaporte vigente.

El jefe del Departamento de Pasaportes no podrá confeccionar el pasaporte nuevo si no se ha cumplido con la entrega y anulación del pasaporte agotado.

En todos los casos deberá cumplirse con los demás requisitos exigidos para la solicitud de pasaportes, en lo que le sea aplicable, conforme a las disposiciones de la ley N° 7411 y del presente reglamento.

Artículo 25.—**Entrega del pasaporte.** La entrega del pasaporte diplomático o de servicio del Departamento de Pasaportes al interesado, preferiblemente ha de ser personal; pero podrá retirarse mediante carta del titular que autorice a un tercero. El autorizado deberá presentar copia de su cédula de identidad, firmar la razón de recibido. Ambos documentos se conservarán en el expediente respectivo.

CAPITULO VI

De la vigencia de los pasaportes y las visas

Artículo 26.—**Vigencia.** La vigencia de los pasaportes se emitirá según el siguiente criterio:

Los pasaportes conforme a la Ley 7411, tendrán la vigencia que el período del cargo o la misión para la que fueron otorgados dure.

A los expresidentes y las exprimeras damas, cuyo beneficio es vitalicio conforme a la ley que se reglamenta se les expedirá con una vigencia máxima de cuatro años, al cabo del cual solicitará su revalidación.

Igual regla se aplicará para la vigencia de los pasaportes de los Obispos y Arzobispos de la Iglesia Católica. El Departamento de Pasaportes solicitará cada dos años a la Conferencia Episcopal una lista de los titulares de los cargos eclesiásticos citados.

Ningún pasaporte se podrá otorgar por un tiempo mayor al que la condición del cargo del beneficiario lo permita.

La vigencia del pasaporte diplomático para los funcionarios de carrera del servicio interno estará sujeta a la permanencia del funcionario dentro de la carrera, no pudiendo otorgarse dicho documento migratorio, por períodos mayores a cuatro años. Su uso se restringirá a salidas en función de su cargo.

Al final de cada misión, sea esta especial u oficial, el portador de pasaporte diplomático o de servicio lo depositará en el Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que los mantendrá en custodia hasta que sea nuevamente autorizado su uso.

Artículo 27.—**Vigencia de los pasaportes emitidos en razón de una misión especial.** Los pasaportes diplomáticos de los funcionarios que viajen en misión especial, sólo se otorgarán por el plazo de la misión, lo que se hará constar en el documento mediante visa diplomática, que deberá revalidar para cada salida y que se hará constar así en los pasaportes de manera clara, que le permita a las autoridades migratorias reconocerlos como documentos vigentes o de lo contrario proceder a recogerlos y enviarlos al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para lo que en derecho corresponda.

Excepcionalmente, el plazo de vigencia de los pasaportes diplomáticos será superior al término señalado, cuando se demuestre que el país de destino requiera una vigencia mayor para otorgar la visa de ingreso.

Se podrá otorgar visas múltiples en casos muy calificados en los que el funcionario necesite desplazarse al exterior continuamente por su cargo.

Artículo 28.—**Control de las visas.** El control del otorgamiento de las visas en los pasaportes diplomáticos y de servicio, en cuanto sus plazos y vigencia, será responsabilidad del funcionario encargado del Departamento de Pasaportes.

CAPITULO VII

De la incineración de los pasaportes diplomáticos y de servicio

Artículo 29.—**Oficina encargada.** El Departamento de Pasaportes, se encargará del procedimiento de incineración de los pasaportes que hayan sido anulados o que no estén vigentes, por cese del titular o cualquier otra razón que inutilice el documento migratorio.

Artículo 30.—**Procedimiento.** La incineración deberá llevarse a cabo en presencia del Jefe de Pasaportes y un representante de la Auditoría Interna, haciéndose constar en un acta del protocolo de un Notario del Estado, tomando en cuenta el número de pasaporte, su titular, la razón, el lugar, hora y fecha en que se efectúa la incineración.

Artículo 31.—**Derogatoria.** Deróguese en todos sus extremos el artículo 83 inciso i) del Decreto número 19561-R.E., Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 32.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las catorce horas del seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V.—1 vez.—(Solicitud N° 7653).—C-39500.—(27485).

N° 26973-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA

En uso de la facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y artículo 27 inciso 1 de la Ley General de Administración Pública; y

Considerando:

1°—Que la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, instaura los consejos regionales ambientales, como forma de participación activa y organizada de los ciudadanos, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

2°—Que el artículo 117 de la citada Ley Orgánica del Ambiente, establece la obligatoriedad de que el Poder Ejecutivo reglamente sus disposiciones.

3°—Que es deber del Poder Ejecutivo, dirigir y coordinar las políticas relativas a las competencias administrativas que esa Ley le ha otorgado, reglamentando en forma adecuada la participación de las comunidades en los programas de conservación y desarrollo sostenibles con el fin de que participen en la proposición de iniciativas y realización de gestiones, que se consideren beneficiosas para la protección y mejoramiento del ambiente. **Por tanto;**

DECRETAN:

Dictar el presente

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS CONSEJOS REGIONALES AMBIENTALES

Artículo 1°—Los Consejos Regionales Ambientales creados por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Ambiente, serán la instancia máxima a nivel regional del Ministerio del Ambiente y Energía y poseerán el carácter de órganos de desconcentración máxima, para el análisis, la discusión, la denuncia y el control de las actividades, los programas y los proyectos en materia ambiental.

Artículo 2°—En cada Área de Conservación en que está regionalizado el MINAE, se constituirá un Consejo Regional Ambiental.

A efecto de la presente reglamentación se consideran Áreas de Conservación las que ha establecido el artículo 3 del Reglamento a la Ley Forestal N° 7575 y las que sean creadas en el futuro mediante Decreto Ejecutivo por el Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 3°—Los Consejos Regionales Ambientales tendrán las funciones y atribuciones que les confieren el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ambiente y los artículos 12 y 27 de la Ley Forestal N° 7575.

Artículo 4°—Los Consejos Regionales Ambientales, estarán integrados, en la forma que se establece en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Además cada Consejo Regional Ambiental tendrá una Secretaría Ejecutiva, que será desempeñada por el Director del Área de Conservación que tendrá las funciones siguientes:

- a.- Estar presente en las sesiones del Consejo.
- b.- Preparar las agendas para las Sesiones del Consejo.
- c.- Presentar al Consejo, aquellas situaciones operativas de su competencia.
- d.- Presentar para conocimiento del Consejo las actividades, programas y proyectos a desarrollar en el Área de Conservación y las políticas y directrices que sobre la materia dicte el MINAE.
- e.- Informar al Consejo de los aspectos financieros relativos a la operación del Área y de los distintos programas que se estén llevando a cabo.
- f.- Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo y mantenerlo informado de su tramitación.
- g.- Participar cuando se le solicite, en las sesiones de trabajo de las comisiones auxiliares.

Artículo 5°—De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ambiente, los miembros de cada Consejo Regional, serán seleccionados el por Ministro del Ambiente y Energía, de las ternas que al efecto remitan las diferentes instituciones y organizaciones.

Artículo 6°—Para la integración de cada Consejo Regional, la Dirección del Área de Conservación correspondiente solicitará, a cada una de las entidades que señala el artículo 9 de la Ley Orgánica del Ambiente las ternas con los nombres de las personas propuestas, las cuales deberán responder antes del 1° de julio.

El Director del Área remitirá dichas ternas al Despacho Ministerial dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

El Ministro a más tardar el 30 de julio seleccionará a los miembros de cada Consejo Regional Ambiental, a los cuales deberá juramentar.

El Acuerdo de nombramiento de los miembros de los diferentes Consejos Regionales deberá de ser publicado en el Diario Oficial.

Artículo 7°—Los integrantes del Consejo Regional, permanecerán en sus cargos dos años, según lo establece el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Artículo 8°—Además del Presidente, que será seleccionado en los términos establecidos por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Ambiente, el Consejo Regional estará conformado por los puestos siguientes: un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales, que serán electos por todo el período.

Artículo 9°—Cada Consejo Regional para sesionar requerirá de la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos para ser válidos deberán ser tomados por mayoría simple.

Artículo 10.—El Consejo Regional, se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocado por el Presidente o por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 11.—La sede del Consejo Regional Ambiental, será la cabecera del Cantón donde esté ubicada la Dirección del Área de Conservación respectiva.

Artículo 12.—Las actividades de estos Consejos Regionales, serán financiadas con los recursos establecidos para este fin en el inciso f) del artículo 43 de la Ley Forestal N° 7575.

Con la finalidad de que el Departamento Financiero-Contable del MINAE, efectúe la distribución que corresponda y tramite el presupuesto ante los entes competentes, cada Consejo Regional deberá preparar con la asesoría de la secretaría ejecutiva, un plan anual de actividades y de los requerimientos económicos.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.—En virtud de que la jurisdicción de las Áreas de Conservación no se ajusta a la división territorial provincial, para la selección de Gobernador que formará parte del Consejo Regional, los gobernadores que atienden la región deberán reunirse previamente y seleccionar entre ellos los nombres de quienes conformarán la terna de la cual el Ministro seleccionará al representante.

Artículo 14.—Con el fin de que exista una verdadera representación de las Municipalidades de la jurisdicción del Área de Conservación en el Consejo Regional, la terna que presente la Liga de Municipalidades deberá estar integrada por miembros de esas Municipalidades.

Artículo 15.—Con el fin de que en el nombramiento del representante de las organizaciones ecologistas, sean consideradas por el MINAE todas las organizaciones de la Región, la dirección de cada Área de Conservación levantará a partir de la publicación de este Decreto, una lista de las organizaciones de este tipo existentes en la jurisdicción del Área de Conservación y la mantendrá actualizada.

Para estos efectos se consideran organizaciones ecológicas, aquellas entidades privadas debidamente inscritas, cuyos objetivos estén ligados directamente con la protección del ambiente y el desarrollo sostenible de los recursos naturales de la región.

Artículo 16.—Cualquier controversia que surja sobre la aplicación del presente reglamento, sus disposiciones y alcances, le corresponderá resolverlo en sede administrativa directamente al Ministro del Ambiente y Energía.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro del Ambiente y Energía, René Castro Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 13956).—C-9000.—(27504).

N° 26975 MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3 de la Constitución Política y la Ley Forestal N° 7575,

Considerando:

1°—Que el transitorio IV de la Ley Forestal N° 7575, da vigencia a los incentivos creados por la Ley Forestal N° 4465 y sus reformas. Asimismo, esa ley establece que se debe inscribir en el Registro Público la afectación de aquellos inmuebles sobre los que el Estado otorgue incentivos, correspondiendo al pago de servicios ambientales.

2°—Que es necesario definir los plazos de vigencia de esas afectaciones en el Registro Público, para la aplicación de los incentivos regulados por el Transitorio IV de la Ley Forestal. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Adiciónese al artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el cual dirá:

3. El FONAFIFO tramitará ante el Registro Público de la Propiedad la afectación del inmueble. Los costos de la tramitación de las limitaciones y otros asuntos del Registro Público correrán por cuenta del beneficiario o beneficiaria. Los plazos de vigencia de los contratos tramitados al amparo del Decreto Ejecutivo N° 26141-H-MINAE y su respectiva afectación en el Registro Público de la Propiedad, por pago de Servicios Ambientales,